



**LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 20.8, 57, 283, 315 Y
DEROGA LOS ARTICULOS 283-A Y
315-B DEL CÓDIGO PENAL**

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS
20.8, 57, 283, 315 Y DEROGA LOS ARTICULOS 283-A Y
315-B DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 20.8, 57, 200, 283 y 315, así como derogar los artículos 283-A y 315-B del Código Penal, con la finalidad de evitar la utilización arbitraria y desproporcional de las medidas que limitan y restringen los derechos fundamentales de las personas en atención, a que somos parte de un Estado Constitucional de Derecho.

Artículo 2. Modificación los artículos 20.8, 57, 283 y 315 del Código Penal.

Modifícase los artículos 20.8, 57, 200, 283, 315 del Código Penal, quedando en los términos siguientes:

"Artículo 20. Inimputabilidad.

(...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio, cargo, **por conciencia, en beneficio de una población vulnerable, por necesidad urgente o por el reconocimiento de un derecho constitucional a favor de terceros.**"

"Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.

(...)

"El plazo de suspensión es de uno a **cinco** años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años."

"La suspensión de la ejecución de la pena **es aplicable a todos los delitos con excepción de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A, 301, 316, 319, 320, 321, 325, 327, 328, 329, 330, 331, y el artículo 332 del código penal.**"

"Artículo 283. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

El que, sin crear una situación de peligro común **y sin el ejercicio de ningún derecho**, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a ciento ochenta días-multa.

En los casos en que el agente actúe con violencia contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

(...)."

"Artículo 315. Disturbios.

El que, en una reunión tumultuaria, **actúa con violencia** contra la integridad física de las personas y causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.
2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa.
3. **Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa.**

(...)."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación parcial del artículo 200 del Código Penal.

Derógase el tercer y cuarto párrafo del artículo 200 del Código Penal.

SEGUNDA. Derogación parcial del artículo 283 del Código Penal.

Derógase los agravantes incorporados por el Decreto Legislativo N° 1589.

TERCERA. Derogación de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal.

Derógase los artículos 283-A y 315-B del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES

UNICA. Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, diciembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2023 14:35:33-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/01/2024 15:58:47-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2024 17:13:09-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2024 12:26:21-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2023 16:32:51-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2023 13:28:52-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
www.congreso.gob.pe
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2024 17:13:40-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **enero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6754/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA.

1.1. Sobre la modificatoria del inciso 8) del artículo 20 del código penal.

Se incluye como causal de justificación e inimputabilidad de los comportamientos que se ejercen por conciencia, este extremo en atención al ejercicio de los derechos estipulado en el numeral 4) del artículo 2° de la Constitucional Política del Perú. El ejercicio de una acción por conciencia y convicción tiene como esencia el convencimiento legítimo del sujeto frente a un hecho que legítimamente se encuentra regulado en la Norma Fundamental. Tomando como ejemplo, si un efectivo policial no cumple las ordenes de su superior por que la orden atenta contra los derechos fundamentales de la persona o no esté justificado, no puede ser pasible de ninguna responsabilidad penal, e inclusive administrativamente.

En el extremo de la inimputabilidad del hecho cuando la acción desplegada se da a favor de una población vulnerable o por necesidad urgente; tiene su sustento de liberar al imputado de culpabilidad y antijuricidad por cuanto no puede ser condenable un comportamiento cuando el hecho que se incrimina es desplegada a favor de una población vulnerable, es el caso modificar un presupuesto de un determinado proyecto de inversión para ser gastado en otro proyecto de inversión diferente pero urgente con la finalidad de evitar

riesgos que puedan comprometer la integridad física de la personas. En el hecho mencionado, evidentemente estaríamos ante un delito de malversación de fondos, pero que, al tratarse de una conducta que malversa pero que es beneficio de una población vulnerable, la conducta debe ser inimputable y eximirse responsabilidad penal.

En similar caso, el hecho debe ser declarado inimputable cuando la conducta delictiva se manifiesta por necesidad urgente, el cual está relacionado con la finalidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional o a favor de las necesidades de la sociedad o de las mayorías.

Finalmente se incluye un hecho que debe ser declarado como eximente de responsabilidad penal cuando las conductas incriminadas están intrínsecamente o estrechamente relacionado con derechos con el reconocimiento o por el reconocimiento de un derecho constitucional, el cual tiene mayor ponderación frente a otros derechos.

1.2. Fundamento sobre la modificatoria del artículo 57 del código penal.

La propuesta modificatoria tiene su sustento conforme a lo establecido sustancialmente en el Decreto Legislativo N° 1585 que establece mecanismos para el deshacimiento del establecimiento penitenciario publicado el 22 de noviembre del 20223 en el Diario Oficial El Peruano.

El objeto y finalidad del referido Decreto Legislativo es modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal, el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, con la finalidad de dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

Es de tener en cuenta que el aludido decreto legislativo regula la conversión de la pena privativa de libertad, siendo así, es viable que la suspensión de la pena regulado en el inciso 1) del Art. 57 sea modificado de cuatro a cinco años. Con relación a la propuesta modificatoria del último párrafo tiene su sustento en atención al principio "a igual razón igual derecho", la excepción a la regla es que la suspensión de la de la ejecución de la pena no debe aplicarse a los delitos referidos al terrorismo, narcotráfico y los descritos en la propuesta modificatoria.

1.3. Fundamento sobre la modificatoria y/o derogatoria de los artículos 200, 283, 283-A, 315 y 315-B del Código Penal.

Partimos nuestra propuesta de modificación sobre los fundamentos expuestos en el PLENO JURISDICCIONAL recaído en el Expediente N° 0009-2018-PI/TC – SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL a razón de la demanda de Inconstitucional contra el artículo único del Decreto Legislativo 1237 que modifica el artículo 200 del Código Penal; partiendo de lo fundamentado por el tribuno MIRANDA CANALES, quien resolvió Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad y, por ende:

- a) INCONSTITUCIONAL el término “u otra ventaja de cualquier otra índole”, previsto en el primer, tercer, cuarto y sexto párrafo del artículo 200 del Código Penal.
- b) INCONSTITUCIONALES el término “amenaza” para los supuestos “obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía”, previstos en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal.
- c) INCONSTITUCIONAL por conexidad el término “transporte” previsto en el artículo 283 del Código Penal. 2. Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

Es de tener en cuenta que la sentencia n.° 0009-2018-PI/TC, reconoció el derecho a la protesta como un nuevo derecho fundamental, partiendo que el caso se remonta al 2018, cuando el Colegio de Abogados de Puno presentó una demanda de inconstitucionalidad para cuestionar parcialmente el artículo único del Decreto Legislativo 1237 que modificó el artículo 200 del Código Penal, referido al delito de extorsión.

A mayor precisión citamos en extenso lo expuesto en la página web de "PERÚ LEGAL"¹ donde se resalta que el demandante alegó que la tipificación del artículo en cuestión vulneraba el derecho fundamental a la protesta, además de sus derechos conexos, como el de la libre reunión, libre expresión, libre conciencia, participación política y petición.

Resalta independientemente que el derecho a la protesta como tal, no se encuentra expresamente reconocido, pues es un derecho fundamental innominado o derecho emergente, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es precisamente este sustento jurídico que fortalece el derecho a la protesta.

Otro extremo que se resalta es que la protesta se erige también como un auténtico mecanismo de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales a los que solo acceden legítima y legalmente las mayorías, de forma tal que la omisión, en cuanto a su reconocimiento y garantía desde el Estado, no solo menoscabaría profundamente las posibilidades reales de presentar sus demandas a quien corresponda (...) sino también que dicha omisión contravendría un principio basilar del Estado peruano, de acuerdo con la Constitución Política de 1993, como es el pluralismo, en sus manifestaciones políticas,

¹ <https://perulegal.larepublica.pe/temas-legales/constitucional/2023/07/24/el-derecho-fundamental-a-la-protesta-y-su-reconocimiento-por-el-tribunal-constitucional-limites-alcances-marchas-protestas-peru-jurisprudencia-derecho-893680>.

ideológica, de pensamiento y creencias", apuntó el máximo intérprete de la Constitución.

Añada un argumento que resulta una exigencia del orden público constitucional el reconocer el derecho a la protesta como un derecho fundamental, el cual asiste a toda persona que La expresión de la crítica pública en democracia, así como el proceso de su elaboración y la construcción del pensamiento crítico son fundamentales para la comunidad política, añadió.

Estando los argumentos expuestos, es de tener en cuenta que en nuestra legislación penal no debe criminalizarse el derecho del ejercicio de las protestas y de reunión dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La iniciativa legislativa modifica el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Peruano, específicamente los artículos 20.8, 57, 200, 283 y 315, así como deroga los artículos 283-A y 315-B del Código Penal, el cual pretende tipificar como delitos los hechos que deben ser condenables, sin criminalizar aquellos hechos que están ligadas con el ejercicio de los derechos fundamentales y los protegidos por la Constitución Política del Perú; para lo cual quedaría de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20. Inimputabilidad.- Está exento de responsabilidad penal: (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; (...)."	"Artículo 20. Inimputabilidad. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio, cargo, por conciencia, en beneficio de una población vulnerable, por necesidad urgente o por el reconocimiento de un derecho constitucional a favor de terceros.
"Artículo 57.- Requisitos El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. (...) El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.	"Artículo 57.- Requisitos El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. (...) El plazo de suspensión es de uno a cinco años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122” .	La suspensión de la ejecución de la pena es aplicable a todos los delitos con excepción de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A, 301316, 316-A, 319, 320, 321, 325, 327, 328, 329, 330, 331, y el artículo 332 del código penal.”
“Artículo 283. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. El que, sin crear una situación de peligro común y sin el ejercicio de ningún derecho impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será	“Artículo 283. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. El que, sin crear una situación de peligro común y sin el ejercicio de ningún derecho, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a ciento ochenta días-multa. En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años." Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos: 1. Si en la ejecución de las conductas previstas en el primer párrafo el agente atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.	años y con cien a ciento ochenta días-multa. En los casos en que el agente actúe con violencia contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años. a) <i>Derogado.</i>"
--	---

2. Si las conductas recaen, causando grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Se aplica la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal para los supuestos agravantes".	
"Artículo 315. Disturbios. El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a	"Artículo 315. Disturbios. El que, en una reunión tumultuaria, actúa con violencia contra la integridad física de las personas y causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta

trecientos sesenta y cinco días-multa. Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva. Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos: 1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a quinientos días-multa. 2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos	a trescientos sesenta y cinco días-multa. Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva. Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos: 1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años. 2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa. 3. <i>Derogado.</i>
--	--

sesenta y cinco a seiscientos días-multa.

3. Si se afecta vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, meteorológico,

4. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa.

(...)."

defensa civil, financiero y tributario; bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa. 4. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa. En todos los casos, se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36".	
"Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, el que de manera voluntaria realiza los	"Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos. <i>Derogado.</i>

siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos: a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades ejecutivas de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos".	
"Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración	"Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios. <i>Derogado.</i>

favoreciendo la comisión del delito de disturbios:

a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, específicamente coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios.

b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios."

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no significará ningún tipo de egreso adicional al Estado. Contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se penalizará algunos hechos, con diferencia de aquellos hechos que son propios del ejercicio de un derecho fundamental y constitucional. Otro beneficio es fortalecer la democracia en nuestro país, por el reconocimiento de derecho a las protestas pacíficas y a la libertad de conciencia y opinión.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos "*defender el imperio*

de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.